

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542120708596 DE 14/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070202369E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de mayo de 2025, se impuso al señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.502.971, en calidad de conductor del vehículo de placas DCT538, la orden de comparendo nacional N° 110010000000 46939858 por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).
2. El señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, confirió poder especial amplio y suficiente a su apoderada de confianza, quien compareció el 23 de mayo de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar el mencionado comparendo, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del día 12 de agosto de 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ). En consecuencia le impuso una multa consistente en TRESCIENTOS SESENTA (360 SSMDLV), que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020 y la Resolución 1264 de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVB (Unidades de Valor Básico), corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900) M/CTE , la suspensión de la licencia de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (6) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS. Decisión notificada en estrados.
3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor **EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

En primer lugar, la defensa fundamenta el recurso de apelación en los alegatos de conclusión previamente presentados, resaltando que en la decisión de fondo no se valoraron integralmente los argumentos ni se ofreció una contestación con sustento jurídico. Por tal razón, solicita que dichos alegatos sean incorporados como parte esencial del recurso.

La defensa cuestiona que en la decisión apelada no se evidencia la importancia de que el agente notificador conozca y transmita la manera de controvertir la prueba de alcoholemia, ni que se subsane la deficiente información suministrada al ciudadano. La omisión de tales garantías vulnera el orden constitucional, pues la plenitud de derechos procesales es obligatoria para las autoridades de tránsito y no puede suplirse con un simple formato administrativo.

Se señala también que los actos administrativos, aunque gozan de presunción de legalidad, pueden ser anulados por vicios como la falsa motivación. En este caso, la autoridad desconoció pruebas relevantes dentro del expediente para justificar únicamente la declaración del agente, lo cual configura una indebida motivación y vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

De igual manera, se critica la afirmación de que no existieron pruebas en contrario a la declaración del agente. La defensa sostiene que nunca se efectuó una notificación adecuada del comparendo, privando al ciudadano de la posibilidad de preparar pruebas inmediatas como videos o pruebas de laboratorio. Además, el agente no observó directamente al señor **EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA** conduciendo, lo que contraría el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Se enfatiza que el artículo 29 de la Constitución Política establece la presunción de inocencia, aplicable también en el ámbito administrativo. Esta obliga a que la falta se pruebe de manera plena dentro del debido proceso. La Corte Constitucional, en la sentencia C-633 de 2014, ha señalado que la autoridad de tránsito debe brindar información suficiente, clara y concisa al ciudadano para que este pueda ejercer adecuadamente su defensa.

Finalmente, la defensa concluye que se incumplieron los lineamientos legales y constitucionales en el procedimiento, lo cual afectó los derechos del señor **EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA**. Por ello, solicita que la entidad revise nuevamente las pruebas, declare la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, revoque la decisión apelada, exonerando de responsabilidad al impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado contra la decisión del



a quo que declaró contraventor al investigado, por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito en la valoración de las pruebas, así como la plenitud de garantías que deben regir este tipo de procedimientos?

3.2. De la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa de tránsito.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[1].*** (Negrita nuestra) En este sentido, al descender al caso concreto, se encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el funcionario de tránsito JOSE ALFONSO GARZON MERCHAN, quien en diligencia del 04 de junio de 2025, en la que al ratificar la información contenida en la orden de comparendo, expuso que para el día de los hechos se encontraba en un puesto de seguridad vial nocturno sobre la Av. Boyacá con Av. Américas, sentido Norte - Sur sobre la calzada central, cuando sobre las 3 de la mañana escucharon un estruendo sobre la vía y un accidente sobre este corredor vial, hecho que ocurrió metros antes del puesto de control a unos 30 o 50 metros, quien procedió a determinar la magnitud del accidente y al determinar que no requerían atención médica, procede a la identificación de los vehículos y personas involucradas en el choque, identificando al señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA como conductor del vehículo de placa DCT538, a quien al notar aliento alcohólico, procedió a indicarle del traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte, al ser trasladado, fue puesto a disposición del agente alcohosensorista, con el fin de proceder practicarle a la respectiva prueba de embriaguez, que culminó con un resultado positivo enmarcado en el grado dos de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

No obstante, en aras de aclarar el tema de la conducción el Despacho cuestiona sobre como identificó



que el señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA era el conductor del vehículo DCT538, teniendo que el agente quien indica de manera textual “ *si claro que si doctora, al llegar al lugar de los hechos únicamente se encontraban tres personas, en donde una de ellas descartamos pues porque se me identifica como el pasajero del vehículo taxi, y la otra pues se me identifica como el conductor del vehículo taxi presentándome la documentación de la misma y el señor en mención el señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA se me identifica como conductor del vehículo spark y me presenta la documentación de los mismos de manera física la cédula de ciudadanía, me presenta la licencia de tránsito, me presenta también copia del seguro obligatorio y de la reciente tecno mecánica, así mismo le solicito su licencia de conducción , también me la presenta en físico*”

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, narrativa y hechos que desvirtúa lo manifestado por la recurrente.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez No. 2092 y 2093, realizadas con ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS ASVXL NO. 019393, las cuales cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado tres de alcoholemia, **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, **(iii)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015, y su hoja de vida y lista de chequeo, **(iv)** copia de sabana de registros del equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS ASVXL NO. 019393 utilizado el 17 de mayo de 2025, **(v)** certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito JOSE ALFONSO GARZON MERCHAN, **(vi)** el registro del IMLCF[2] en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por la funcionaria ESTEFANY ALMARIO ORTIZ. Y **(vii)** declaración de la agente alcohosensorista donde reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de ebriedad en que se hallaba el investigado el 17 de mayo de 2025, con las pruebas No. 2092 y 2093, realizadas con ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL NO. 019393, que arrojaron como resultado 141 y 144 mg de etanol/100 de sangre total respectivamente, las cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el segundo grado de embriaguez** configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo



de placa DCT538 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el segundo presupuesto de la descripción típica atrás indicada.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 17 de mayo de 2025.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes. Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 12 de agosto de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Es de tener en cuenta que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[3] aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[4], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la



carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, como la declaración juramentada del agente civil JOSE ALFONSO GARZON MERCHAN, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia y de la agente ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, funcionaria operadora de equipo alcohosensor.

Así las cosas, es de precisar que a pesar de que no se cuenta con registro fílmico del procedimiento, sí se cuenta con los testimonios de los policiales intervinientes en el procedimiento respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por ellos al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según las tirillas No. 2092 y 2093), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Ahora en relación a la motivación del acto administrativo, la cual es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia y es que una vez revisada la decisión de fondo observa este despacho que la Resolución de Fallo del 12 de agosto de 2025 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “...*Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte*



fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene unos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto....”, siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.3. Del Procedimiento en Vía y de la plenitud de garantías.

Atendido el recurso de alzada, esta instancia debe preguntarse si, tal y como lo presentó la apoderada de la impugnante en su recurso, dentro del procedimiento se presentaron yerros en cuanto a la plenitud de garantías.

Conforme a lo anterior, en lo que tiene que ver con el procedimiento adelantado por el agente de tránsito sea de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que la investigada (conductora) en el momento que inicio la marcha en el vehículo de placas DCT538, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).



Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, fue correctamente realizado conforme lo ordena la ley.

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico.

Así, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de



participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte de la conductora requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado y la firma de la policial.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador del alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor QUITORA POVEDA, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) INTOXIMETERS AS V XL NO. 019393 y así, una vez practicadas las mediciones (2092 y 2093) en los términos establecidos en la memorada Resolución las



cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.

En torno al procedimiento de la agente de tránsito civil ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo todo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano, así mismo vale la pena resaltar y aclarar a la defensa que al ser cuestionada la agente por el despacho específicamente sobre si explicó al ciudadano las formas de controvertir la orden de comparendo, la misma indicó de manera textual *“tiene la opción siempre, se le manifestó en la plenitud de garantías esta estipulado que, el tiene cinco días siguientes, cinco días hábiles a la realización de la orden de comparendo si el resultado fuera positivo, tiene cinco días para que ejerza el derecho a la defensa por el mismo o por un representante igualmente tiene la forma para realizarse una practica donde el puede acercarse a un instituto certificado y avalado para realizarse una prueba y así de esa manera controvertirla en la audiencia.”*

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario, en cuyo caso la operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, también se encuentra la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que la operadora de alcohosensor ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al señor QUITORA POVEDA, el 17 de mayo de 2025, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma el Instrumento Alcoholímetro; Modelo: AS V XL; Marca: Intoximeters Inc., Serie: 019393 se aprecia que este había sido calibrado el 17 de enero de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015.

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, pues los documentos y las declaraciones rendidas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y



creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 17 de mayo de 2025, fue respetuosa de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelantó la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del consejo de estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa respecto a esta causal de nulidad, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

3.4. De la Notificación de la Orden de Comparendo.

Al respecto, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿se le vulneró el debido proceso a la parte impugnante al no habersele presuntamente notificado en debida forma la orden de comparendo ?

Para resolver lo anterior, deberá aclararse que la notificación es el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden, acciones judiciales y/o administrativas o simplemente acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los



intereses generales y se desarrolla con fundamento “en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

En desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

En relación con la notificación de los actos administrativos, estos existen desde su expedición pero su eficacia se encuentra condicionada a la publicación o notificación del acto, y quedan en firme, como lo dispone el artículo 87 del C.P.A. y de lo C.A., esto es: a) cuando no proceda ningún recurso; b) cuando una vez interpuestos hayan sido decididos; c) cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, y, d) cuando haya lugar a la perención o sean aceptados los desistimientos.”

En cuanto al principio publicidad de los actos de los administrativos ha dicho la Corte Constitucional, que: *“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin”.*

Frente a la notificación de la orden de comparendo, el Código Nacional de Tránsito define este documento como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos[7], procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas y pese a las irregularidades advertidas por la parte impugnante, las cuales no fueron demostradas, se cumplió con el fin último de la orden de comparendo, esto es notificarse de la imposición de una infracción de tránsito, la cual se materializó desde el momento en que el(la) conductor(a) conoció sobre esta, y además como lo establece el Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que: *“...El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”* Procedimiento que realizó el(la) conductor(a) el 23 de mayo de 2025, toda vez, que se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad para realizar sus descargos respecto de la orden de comparendo impuesta, descartándose de esta forma lo alegado al respecto por la defensa.

3.5. De los Alegatos de Conclusión.



Llama la atención a este censor que la defensa haya optado por utilizar como elemento en la sustentación del recurso de apelación las manifestaciones de conclusión que realizó al funcionario de primera instancia, situación que amerita el siguiente pronunciamiento.

Los alegatos de conclusión son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a-quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Reiteres entonces que dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Así las cosas, para esta Dirección, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

3.6. De Otras Disposiciones.

Aparte de lo expuesto, una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa esta Instancia, que, dentro del Acto Administrativo de la Resolución de Fallo No. 202542116815506 de fecha 12 de agosto de 2025, se debe aclarar que se señala la multa tasada en



unidades de valor tributario (UVT) y en unidades de valor básico, cuando el cálculo para el año 2025, conforme a la fecha de notificación de la orden de comparendo, se debe realizar en unidades de valor básico, siendo lo correcto para el presente caso que la sanción quedará tasada en MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1254,67 UVB). Así las cosas, este despacho deberá modificar el citado error en virtud del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a **confirmar** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 12 de agosto de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.502.971, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Referencias Bibliográfica.

[1] Sentencia C-025 de 2009.

[2] Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[3] Esta norma reza: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

[4] Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

[5] «la declaración o relato que hace un tercero[5], sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-





01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

[6] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

[7] Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011, 18/07/16; Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR Y MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución de Fallo No. 202542116815506 del 12 de agosto de 2025, en lo referente a la tasación de la multa en unidades de valor básico, el cual quedará así:

“SEGUNDO: IMPONER al señor (a) **EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1024502971, una multa de 360 SDMLV en concordancia con la Ley 2294 DEL 19 DE MAYO DE 2023 y la Resolución 3914 del 2024, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete **(1.254,67) UVB**, equivalentes **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900 M./Cte.) (2025)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes, la decisión proferida mediante la Resolución de Fallo No. 202542116815506 del día 12 de agosto del 2025, dentro del Expediente No. 20254211400070202369E, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.502.971**, conductor del vehículo de placas **DCT538**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 **(SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ)**, y en consecuencia le impuso una multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**, que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254.67) UVB**, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del vehículo automotor tipo motocicleta de placas DCT538, por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120708596

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

